

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081595

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 736/2020, de 10 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 862/2016

SUMARIO:

IIVTNU. Exenciones. Universidades. Se confirma la exención apreciada por el juzgador de instancia ya que se trata de una sola finca catastral y que no hay duda de que los terrenos fueron cedidos para la creación de la Universidad y que así se ha constituido el Campus Universitario, por lo que consideramos tal y como hace la sentencia de instancia que se cumple el requisito contenido en el concepto legal «afecto al cumplimiento de sus fines», al ser un todo el Campus destinado a la docencia, de acuerdo con la STS de 11 de mayo de 2020, recurso n.º 3006/2020 (NFJ079629), aunque referida al IBI, confirma que la exención contenida en el art. 80 Ley Orgánica 6/2001 (Universidades) para los bienes inmuebles afectos a los fines propios de las Universidades, es de aplicación desde su entrada en vigor de manera ininterrumpida, sin que haya sido derogada por ninguna otra norma posterior.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 105.
Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 2.
Ley 39/2015 (LPAC), art. 2.
Ley 29/1998 (LJCA), art. 67.
Constitución Española, arts. 9 y 24.
Código Civil, art. 2.
Ley 1/2000 (LEC), art. 217.
Ley Orgánica 6/2001 (Universidades), art. 80.

PONENTE:

Doña Natalia de la Iglesia Vicente.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don RAMON VERON OLARTE
Doña MATILDE APARICIO FERNANDEZ
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Doña NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2015/0025337

Recurso de Apelación 862/2016

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Recurrido: UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

LETRADO D./Dña. GERARDO MARIA LEON VILLAMAYOR

SENTENCIA No 736

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D. Ramón Verón Olarte

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a diez de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 862/2016 interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles representado por el Letrado de la Corporación contra la sentencia nº 247/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 551/2015. Siendo parte apelada la Universidad Rey Juan Carlos representado por la Procuradora D.^a María José Bueno Ramírez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 19 de septiembre de 2016 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 30 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 551/2015 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

" Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la Universidad Rey Juan Carlos frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se revoca y anula al resultar contraria a Derecho con imposición de las costas causadas en la presente instancia a la parte demandada".

Segundo.

El Ayuntamiento de Móstoles interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se dictase una nueva sentencia que revocase la sentencia del Juzgado.

Tercero.

Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por la actora escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

Cuarto.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 12-11-2020, para la

deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar, previa devolución del Tribunal Supremo tras la estimación del recurso de casación interpuesto frente a Sentencia anterior de esta Sala y Sección.

Quinto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 551/2015, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

" Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la Universidad Rey Juan Carlos frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, que se revoca y anula al resultar contraria a Derecho con imposición de las costas causadas en la presente instancia a la parte demandada".

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles de fecha 08-10-2015 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la Resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 4 de agosto de 2014 por la que se aprueba la liquidación nº 14489024 del IIVTNU con una deuda tributaria de 1.988.444,79 euros (cuota tributaria: 1.729.082,43 euros, recargo art. 27.2 LGT 259.362,36 euros) por la transmisión de la finca sita en la Calle Tulipán nº 20 de Móstoles.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que estimase el recurso y se anulase la liquidación impugnada.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido estimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para estimar es, en síntesis la siguiente.

Parte del art. 105.2.a) TRLRHL, y se afirma que la recurrente es una institución de Derecho público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de autonomía de acuerdo con la Constitución y en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo (art. 1 de sus Estatutos). Se trata de una universidad pública incluida en consecuencia dentro del sector público institucional conforme a lo dispuesto en el art. 2.2 de la Ley 30/92 y si por si hubiere alguna duda, esta se desvanece atendiendo al tenor del art. 2 de la nueva Ley 39/2015 según el cual se integran dentro del sector institucional, las universidades públicas, así como el art. 2.d) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Y no se discute y resulta irrefutable que el destino de los bienes objeto de cesión gratuita por parte del Ayuntamiento de Móstoles, no era otro que aquel al que habían venido siendo destinados desde el año 1996 por la ley de creación de la URJC.

También estima el recurso porque a la recurrente le es de aplicación la exención del art. 80 de la LOU citando a tal efecto la Sentencia del TSJ de Galicia de fecha 29-11-2006. Y para el disfrute de dicha exención no es necesaria solicitud previa y comunicación alguna al municipio tal y como indica la sentencia del TSJ Madrid de 26-03-2014 dictada para el IBI. Finalmente descarta la derogación que plantea la parte demandada de la exención contenida en el art. 80 LOU porque no puede atribuirse dicho significado a la DT3º de la Ley 51/2002. Precisamente como argumenta la recurrente, del tenor literal se deduce el reconocimiento expreso del mantenimiento de los beneficios fiscales reconocidos en otras leyes distintas a la LHL.

Segundo.

La parte apelante, el Ayuntamiento de Móstoles sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Vulneración del art. 67.1 LJCA en relación con el art. 24.1 CE por incongruencia omisiva en la que incurre la sentencia. Ello porque en la contestación a la demanda se planteó una cuestión sobre la que la sentencia no realiza ningún pronunciamiento. Dicha cuestión es que en cualquier caso, la aplicación de la exención pretendida requiere una previa acreditación de la afeción al cumplimiento de los fines de la universidad de los bienes, actos o rendimiento objeto de gravamen, y en especial si a los fines de aplicar la exención tratada es o no necesario discernir previamente qué parte de las 4 fincas transmitidas tiene como finalidad la docencia, investigación y el estudio, y cuales otras, no tiene como fines los anteriores, sino por el contrario otros, tales como instalaciones deportivas, aparcamientos, servicios administrativos, de restauración. Por lo tanto el Juzgado debía determinar si la exención

se debía aplicar sobre la superficie total que componen las 4 fincas transmitidas convirtiendo en subjetiva la exención, o si por el contrario, solo es aplicable sobre aquella superficie dedicada estrictamente a fines docentes o investigadores, manteniendo el carácter mixto de la exención. Cita STSJ Andalucía, que declaró la exención parcial, solo para la parte del local destinado a equipamiento religioso.

Infracción del art. 2.3 CC en relación con el art. 9.3 CE, y ello porque para la aplicación del art. 105.2. a) LRLH utiliza el art. 2 de la Ley 39/20015 que no había entrado en vigor.

Infracción del art. 217.1 LEC en relación con los ordinales 2º y 3º del citado precepto legal, de aplicación supletoria a los procedimientos contencioso-administrativos. Ello porque se invierte la carga de la prueba, al afirmar la sentencia que resulta irrefutable que el destino de los bienes no era otro que el universitario.

Infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate en relación con el carácter rogado de la exención litigiosa, afirmando la apelante el carácter rogado y citando para ello STSJ Galicia de 8 de mayo de 2013.

Infracción del art. 105.2.a) del TRLRHL, manteniendo que la URJC no tiene un análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

Infracción del art. 80.1 LO 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades y Jurisprudencia aplicable en la que incurre la sentencia recurrida al afirmar que la exención no ha sido derogada por la Ley 51/2002, citando para afirmar dicha infracción la Sentencia del TSJ Madrid Sección 9ª, de fecha 16 de noviembre de 2010 (Recurso 252/2010), que afirmaba lo contrario.

Infracción del art. 7.3 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, puesto que la primera referencia que hace la URJC a la aplicación del art. 80.1 de la LOU se produjo en el seno del procedimiento de comprobación limitada y por tanto fuera del plazo fijado en la Ordenanza.

Tercero.

La Universidad Rey Juan Carlos se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Afirma que la Universidad Rey Juan Carlos, sin duda alguna, es una Administración Pública vinculada de la Comunidad Autónoma de Madrid y como tal resulta exenta del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.2.A) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Y también mantiene que la Universidad Rey Juan Carlos resulta también exenta en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la LOU.

Indica que la alegación primera del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Móstoles carece de todo fundamento, alegando incongruencia omisiva a la sentencia apelada por no haberse pronunciado sobre una cuestión meramente accidental planteada por el Ayuntamiento de Móstoles en su contestación a la demanda, si se aplica la exención prevista en el art. 80 de la LOU a toda la superficie de las fincas transmitidas, cuestión que sí es contestada en la sentencia, y que implica que el apelante implícitamente considera que se aplica la exención prevista en el art. 80 de la LOU.

Responde a la segunda alegación del recurso de apelación calificándola de peregrina al señalar que el juzgador de instancia aplica normas que no estaban en vigor al momento de los hechos objeto de los autos, cuando lo que hace la sentencia apelada es corroborar una interpretación de normas que sí resultan aplicables con normas posteriores, en un argumento a mayor abundamiento, pero en ningún caso aplica tales normas.

El apelado indica que la alegación tercera del recurso de apelación vuelve a incidir en el destino de las fincas, pero ello es una cuestión ajena al presente pleito al provenir de una sentencia referida a una solicitud de exención realizada por el arzobispado de Granada, aduciéndose de contrario que se ha vulnerado las normas sobre carga de la prueba, cuando el destino de las fincas había quedado acreditado en autos.

Resalta que la alegación cuarta del recurso de apelación viene a confirmar que el Ayuntamiento de Móstoles acepta que la exención contemplada en el art. 80 de la LOU se encuentra vigente.

Niega la alegación quinta del recurso de apelación porque viene a plantear erróneamente que la URJC no entra dentro de las exenciones subjetivas del IIVTNU.

Concluye afirmando que la exención del art. 80 LOU se encuentra vigente.

Cuarto.

Procede analizar los motivos del recurso de apelación.

El primer y tercer motivo, requieren una respuesta conjunta. El primer motivo es la vulneración del art. 67.1 LJCA en relación con el art. 24.1 CE por incongruencia omisiva en la que incurre la sentencia puesto que no se pronuncia sobre que la exención pretendida requiere una previa acreditación de la afección al cumplimiento de los fines de la universidad de los bienes, actos o rendimiento objeto de gravamen, y en especial si a los fines de aplicar la exención tratada es o no necesario discernir previamente qué parte de las 4 fincas transmitidas tiene como finalidad la docencia. En realidad dicha denuncia de incongruencia omisiva es contradictoria con el tercer motivo del recurso de apelación, al denunciar que infracción del art. 217.1 LEC en relación con los ordinales 2º y 3º del citado

precepto legal, de aplicación supletoria a los procedimientos contencioso-administrativos al invertir la sentencia la carga de la prueba, al afirmar la sentencia que resulta irrefutable que el destino de los bienes no era otro que el universitario. Por lo tanto no es cierto que la sentencia no se pronuncie sobre el aspecto relativo a que las fincas transmitidas tenían como finalidad la docencia, sino que la misma se pronuncia con el siguiente párrafo "resulta irrefutable que el destino de los bienes objeto de cesión gratuita por parte del Ayuntamiento de Móstoles y sobre los que se hace gravitar este tributo, no era otro que aquel al que habían venido siendo destinados desde el año 1996 por la ley de creación de la URJC y que la transmisión formal en ese momento operada no vino sino a plasmar jurídicamente la posesión pacífica que durante más de 15 años ha venido detentando la actora sobre dichos terrenos y durante cuyos años ha ido conformando y construyendo los diferentes edificios que conforman el campus, tal como se expresa en la página 21 de la demanda sin contradicción por la parte contraria". A ello hay que añadir que se trata de una sola finca catastral y que no hay duda de que los terrenos fueron cedidos para la creación de la Universidad y que así se ha constituido el Campus Universitario, por lo que consideramos tal y como hace la sentencia de instancia que se cumple el requisito contenido en el concepto legal "afecto al cumplimiento de sus fines", al ser un todo el Campus destinado a la docencia.

Como segundo bloque de alegaciones procede examinar los motivos de apelación recogidos como números cuatro y séptimo al guardar relación entre ellos. El motivo cuarto es la infracción de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate en relación con el carácter rogado de la exención litigiosa, afirmando la apelante el carácter rogado. Y el motivo séptimo es la infracción del art. 7.3 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles, puesto que la primera referencia que hace la URJC a la aplicación del art. 80.1 de la LOU se produjo en el seno del procedimiento de comprobación limitada y por tanto fuera del plazo fijado en la Ordenanza. Los motivos deben desestimarse. En la autoliquidación ya se ha anunciado la intención de acogerse a exención consistente en estar los bienes afectos a un fin público, y aunque se cita de contrario para invocar infracción de Jurisprudencia una STSJ Galicia de 8 de mayo de 2013, ésta no es suficiente, puesto que ya en la sentencia apelada se citaba sentencia del presente Tribunal y Sala sin que exista Jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada que permita modificar el criterio de la presente Sala, así se fundamentaba en Recurso de Apelación 1498/2012, Sentencia de 23 de marzo de 2014, "Corresponde pues analizar si los dos requisitos descritos concurren en el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil, sobre el que se ha girado el IBI cuya liquidación se impugnó en la instancia. El requisito subjetivo concurre sin lugar a dudas por tratarse de un bien titularidad de la Universidad Politécnica, pero propiedad de la Comunidad de Madrid. El requisito objetivo de dedicarse al servicio público educativo, entiende la Sala que concurre asimismo, ya que dicho Instituto fue creado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, como un centro de la Universidad Politécnica de Madrid por RD 1383/93 de 30 de Julio dedicado a la investigación científica y técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.1 de la L.O. 6/2001, que desarrolla programas y estudios de doctorado y postgrado, y de enseñanzas especializadas. Finalmente y por lo que se refiere a si es o no precisa la solicitud expresa de la exención al municipio correspondiente, entiende la Sala que no es necesaria por tratarse de una exención ex lege que proviene de la L.O. 6/2001, sin que le sea por tanto de aplicación el art. 15.4 de la Ley 49/2002 que se refiere a entidades sin fines lucrativos, que puede o no optar por acogerse a un régimen fiscal especial; supuesto que no concurre en las Universidades Públicas que tienen su regulación legal propia, con rango de Ley Orgánica, distinta de las referidas entidades. Ex abundancia, la exención que nos ocupa está comprendida en el art. 62.1.a) TRLHL que no exige solicitud previa ni comunicación alguna al municipio, la cual solo es necesaria en relación con los sujetos comprendidos en el apartado "2" pero no en el apartado "1". En conclusión, el Instituto Universitario de Investigación de Automóvil está exento del pago del IBI".

Los motivos de apelación segundo y quinto van referidos a atacar la fundamentación de la sentencia apelada en relación con la aplicación del art. 105.2.a) TRLHL, pero habiendo incluido también el Juzgador de instancia el motivo de estimación de la demanda consistente en la aplicación de la exención vía art. 80 LOU, y habiendo suspendido precisamente el presente recurso de apelación por indicación de la Sentencia dictada en casación al mencionar estar pendientes recursos de casación con un interés casacional que afectaba al presente Recurso de Apelación, procede en primer lugar examinar la concurrencia de la exención del art. 80.1 LO 6/2001. Esto es, procede analizar el motivo de apelación quinto siendo este la infracción del art. 80.1 LO 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades y Jurisprudencia aplicable en la que incurre la sentencia recurrida al afirmar que la exención no ha sido derogada por la Ley 51/2002, citando Sentencia del TSJ Madrid Sección 9ª, de fecha 16 de noviembre de 2010 (Recurso 252/2010). El motivo debe desestimarse, puesto que aunque no se niega dicha sentencia de esta Sección tras ello, se han dictado Sentencias del Tribunal Supremo que obligan a corregir la doctrina al respecto, entre ellas Sentencia del Tribunal Supremo nº 380/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, Recurso de Casación nº 3006/2017 "FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación, delimitación de los hechos y cuestión de interés casacional. El Ayuntamiento de León giró las liquidaciones del IBI correspondientes a los años 2011 a 2015 del edificio de la Universidad de León sito en el Campus Vegazana. Los recursos de reposición interpuestos contra ellas fueron desestimados. El recurso contencioso administrativo interpuesto por la Universidad contra dichos recursos fue estimado parcialmente. El recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento fue desestimado. La controversia se produce porque mientras el Ayuntamiento de León considera que

el inmueble al que se refieren dichas liquidaciones no está exento del IVA la Universidad de León considera todo lo contrario. La cuestión con interés casacional consiste en determinar "si la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles recogida en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para los inmuebles afectos a los fines de las universidades, se mantiene o no en vigor tras la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales". SEGUNDO. El juicio de la Sala sobre la cuestión de interés casacional. El artículo 53.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria dispuso: "Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas". La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo L. R.H.L), estableció en su disposición adicional novena, que: "A partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente ley". Ello se tradujo en que, durante varios años los bienes inmuebles de las Universidades Públicas, afectados al cumplimiento de sus fines, no estuvieron exentos, tal como se ha declarado jurisprudencialmente de manera reiterada, situación que cambió cuando entró en vigor la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en tanto en cuanto regula una exención tributaria para las Universidades Públicas en su artículo 80, del que nos interesan ahora sus apartados 1 y 4. En ese sentido, en dicho apartado 1 se establece: "Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria". Por su parte, el apartado 4 dispone: "En cuanto a los beneficios fiscales de las Universidades públicas, se estará a lo dispuesto para las entidades sin finalidad lucrativa en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Las actividades de mecenazgo a favor de las Universidades públicas gozarán de los beneficios que establece la mencionada Ley". La remisión a la Ley 30/1994 hay que entenderla realizada en la actualidad a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Ningún reparo existe a que tal exención no se establezca en el propio del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en lo sucesivo, TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y antes en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, LRHL, puesto que su artículo 9 establece que, además de las exenciones reguladas en el propio TRLRHL (y, antes en la propia LRHL), también resultarán aplicables las exenciones reconocidas en otras normas con rango de ley o que se deriven de la aplicación de tratados internacionales. Es una exención ex lege. No existe base legal para entender que se trata de una exención rogada. Es ex lege, como lo son las exenciones previstas en el apartado 1 del artículo 62 del TRLHL, que no rogada, como lo son las previstas en el apartado 2 del mismo precepto. La exención que ahora nos interesa no ha sido derogada por la Ley 51/2002, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en particular, ni por su disposición derogatoria única ni por su disposición transitoria tercera. Tampoco ha sido derogada por el TRLRHL. Su disposición transitoria primera no puede ser más clara, establece el régimen de los beneficios fiscales anteriores a la LRHL. Esta Ley, como bien se sabe, es de 1988 y, por tanto, no se refiere, como es el caso, a los beneficios fiscales previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que es posterior. El texto de dicha disposición transitoria es el siguiente: "a partir del 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de este texto refundido". Tampoco de la Disposición transitoria tercera del TRLRHL, relativa a los Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se desprende que los beneficios fiscales previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se hayan derogado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, puesto que el apartado 1 de dicha disposición transitoria establece: "Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en este texto refundido, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en este texto refundido, con excepción de la exención prevista en el párrafo k) del artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que queda extinguida a su entrada en vigor". En el mismo sentido Sentencia del Tribunal Supremo nº 381/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, Recurso de Casación nº 3103/3017, Sentencia del Tribunal Supremo nº 382/2020, de fecha 11 de mayo de 2020,

Recurso de Casación nº 4669/2017, y Sentencia del Tribunal Supremo nº 498/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, Recurso de Casación nº 5291/2017. Así habiendo afirmado que la exención prevista en el art. 80 LO 6/2001 opera ex lege y que no ha quedado derogada por la Disposición Derogatoria Única ni por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 51/2002, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, procede confirmar la sentencia de instancia al afirmar la concurrencia de la exención alegada por la recurrente.

Quinto.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido de aplicación en la presente sentencia (art. 139.1 y 2 LJCA) exime de la imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Ayuntamiento de Móstoles contra la sentencia nº 247/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 551/2015.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0862-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0862-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.